

## CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO

### I ASAMBLEA ORDINARIA 2017

Córdoba (Córdoba) 27 y 28 de abril de 2017

#### LA FIRMA DIGITAL EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

*Por Marcelo Eduardo Pérez Consentino y Martín J. Giralt Font*

#### LOS INSTRUMENTOS

El nuevo Código Civil y Comercial, al tratar sobre Forma y Prueba del Acto Jurídico, en la sección tercera del libro primero, incorpora dentro del desarrollo de la normativa referida a la forma del acto jurídico, la extensión del concepto de expresión escrita a la contenida en cualquier soporte. Y es justamente el artículo 286, bajo el título “Expresión escrita”, que, de una manera más explícita, incorpora la posibilidad de considerar expresión escrita a aquella contenida en cualquier soporte, “*siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos*”<sup>1</sup>. Es decir, que no pierde su calidad de instrumento por el hecho de que para acceder a su contenido debamos emplear herramientas que exceden a la simple lectura visual.

Esta concepción metodológica extiende la noción de instrumento a variados continentes de registro de hechos u objetos, a los cuales el antiguo Código Civil no consideraba elementos de valor probatorio pleno<sup>2</sup>.

En el nuevo cuerpo legal, el artículo 287 redefine la clasificación de los instrumentos particulares en firmados y no firmados, extendiéndolo a “*todo escrito no firmado [...] cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información*”. Esto nos abre a la situación de admisibilidad de aquellos objetos continentes de información literal y audiovisual, que podrán, sumados a otros medios, ser usados como elementos a valorar en la instancia probatoria. Por otra parte, al referirse a “cualquier medio empleado” está admitiendo diversidad de soportes de información variada.

#### EL INSTRUMENTO GENERADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Al principio de admisibilidad de pluralidad de soportes del artículo 286, se le añade lo dispuesto expresamente por el segundo párrafo del artículo 288

---

1 Artículo 286 del Código Civil y Comercial: “*Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.*”

2 Los artículos 978 y 1181 del Código Civil velezano admitían sólo la clasificación entre instrumentos públicos e instrumentos privados o particulares y en cuanto a éstos últimos, la firma era requisito esencial de validez instrumental.

que, conforme con lo regulado por el artículo 3 de la ley 25506 de Firma Digital<sup>3</sup>, confiere la equivalencia entre firma ológrafa y firma digital “*que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.*” Cabe aclarar que por los efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial, la firma digital debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 9 de la ley 25506: “*a) haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante; b) ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente; y c) que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado*”. Sólo la firma digital con el alcance del artículo 2 de la ley 25506 puede contar con los efectos previstos en los artículos 7, 8 y 10 de la ley 25506, o sea: presunción de autoría, presunción de integridad y presunción de identidad del remitente. Debe, por ende, señalarse que los efectos conferidos por el artículo 288 no pueden extenderse a los documentos electrónicos en los cuales se haya empleado firma electrónica del artículo 5 de la ley citada.

## CASO PARTICULAR

### EL CONTRATO DE CONSUMO A DISTANCIA MEDIANTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO

El contrato de consumo es definido en el artículo 1093 del Código Civil y Comercial, como “*el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social*”.

Si bien no es el objeto de este trabajo enumerar los distintos elementos caracterizadores del contrato de consumo y sus efectos jurídicos, en particular en su relación con las normas contenidas en la ley 24240, resulta de interés por cuanto el artículo 1105 del Código Civil y Comercial prevé la situación jurídica del contrato de consumo celebrado a distancia, mediante el empleo de los denominados “medios de comunicación a distancia”, definiéndose a tales como aquellos que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En este aspecto debe atenderse al principio sentado por el artículo 980 del Código Civil y Comercial para el perfeccionamiento del contrato<sup>4</sup>.

---

3 Artículo 3 de la Ley 25506: “*Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.*”

4 Sigal, Martín, *Comentario al artículo 1105*, en “Código Civil y Comercial comentado”, dir. Julio César Rivera y Graciela Medina, tomo III, pág. 754. Ed. Thomson Reuters La Ley, año 2014.

Por su parte, el artículo 1106 prevé expresamente la utilización de medios electrónicos en los contratos de consumo, de forma que contenga un soporte electrónico u otra tecnología similar. Este principio debe correlacionarse con el establecido en el artículo 286 y el artículo 3 de la ley 25506, pero dando una solución pragmática, pues prescinde de exigir la firma digital en esos documentos, reconociendo que su empleo es casi nulo por los ciudadanos argentinos<sup>5</sup>.

## LA ESCRITURA PÚBLICA Y EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Con la salvedad de advertir que no es objeto del presente trabajo el hacer un análisis exegético de las normas del Código Civil y Comercial relativas a los documentos notariales, sólo mencionaremos aquellos aspectos relevantes introducidos por la nueva legislación de fondo relacionados con la actuación del notario en el mundo digital.

El artículo 299 del Código Civil y Comercial advierte que la escritura pública debe extenderse en el protocolo del escribano o del funcionario autorizado a desempeñar funciones notariales. Con respecto a la copia o testimonio de aquella, este artículo sólo se refiere a su calificación como instrumento público, sin fijar directivas acerca de su soporte material.

Por su parte, el artículo 300, al pronunciarse sobre aspectos descriptivos del protocolo, señala que se forma con los “*folios habilitados*” y con “*los documentos que se incorporan*”. Asimismo, añade que corresponde a las leyes locales de cada provincia, reglamentar lo relativo a las características de los mismos, así como los demás recaudos, forma y modo de su “*colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.*”

Enseña Pelosi que “*el protocolo debe ser definido analíticamente, determinando el contenido de su concepto a través de la enumeración de los elementos físicos, sustantivos y formales que concurren a su formación (...) El protocolo se integrará con los siguientes elementos: ‘1. Los folios originariamente movibles, habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario. ‘2. El conjunto de documentos escritos en aquellos folios durante el lapso mencionado aunque no hayan sido firmados. ‘3. Las diligencias, notas y constancias complementarias o de referencia consignadas a continuación o al margen de los documentos matrices, y en su caso, las de apertura, cierre u otras circunstancias. ‘4. Los documentos que se incorporen por imperio de las leyes o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes y por disposición del notario. ‘5. Los índices que deban unirse. En suma, el protocolo consiste en una universalidad jurídica formada por diversos elementos que se describen*

---

5 Nicolau – Hernández, *Breve análisis acerca de la relación de consumo y sus fuentes*, en *Comentarios al Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación 2012*, citado en comentario al artículo 1106 del Código Civil y Comercial comentado. Eduardo Gabriel Clusellas, tomo 4, página 37, Editorial Astrea-FEN, año 2015.

*en el texto, cuya función final es la de conservar ordenadamente los documentos notariales, resguardar los derechos que por ellos se crean, modifican, transmiten o extinguen, y facilitar su reproducción.”*<sup>6</sup>

Cabe señalar que el protocolo se integra no sólo con las escrituras autorizadas, sino también con las escrituras no pasadas (no firmadas) y además con las hojas inutilizadas (“erróse”)<sup>7</sup>.

Por ende, debemos concluir que, a pesar de reconocer las facultades reservadas por las provincias de legislar en lo relativo a la formación del protocolo y la expedición de traslados del mismo, no podemos dejar de advertir que la ley federal de fondo impone requisitos constitutivos de la escritura matriz y entre ellos se encuentra la fundamental referencia a la existencia de “folios” “coleccionados en volúmenes o legajos”, lo que difícilmente nos permita hoy concebir el protocolo en otro soporte que no sea el soporte papel. A su vez, el artículo 301 señala que “*las escrituras públicas pueden extenderse utilizando mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, [...] siempre que en definitiva la redacción resulte **estampada** en el soporte exigido por las reglamentaciones, **con caracteres fácilmente legibles.***” No es difícil concluir que el término “estampada” y “caracteres fácilmente legibles” se refieren a la materialidad que proporciona el soporte papel. Refuerza esta conclusión lo dispuesto en los artículos 305, inciso e, sobre el salvado de las correcciones del texto de las escrituras, las que deben hacerse de puño y letra del escribano.

Asimismo, si de acuerdo a lo descripto en el artículo 299 de nuestro Código Civil y Comercial “*la escritura es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público...*”, va de suyo que uno de los elementos esenciales del protocolo es su matricidad. Y aquí debemos advertir que el concepto de *matricidad* es extraño al documento electrónico<sup>8</sup>. Haciéndose un examen exegético del texto del artículo 11 de la ley 25506, se advierte la equivalencia de valor probatorio entre el documento electrónico firmado digitalmente en forma nativa y el documento electrónico de reproducción de otro aún formalizado en otro soporte. Por ello, es fácil concluir que en el

---

<sup>6</sup> Pelosi, Carlos A., *El documento notarial*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980, p. 183.

<sup>7</sup> Armella, Cristina, en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, dirigido por Alberto J. Bueres y coordinado por Elena I. Highton, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T° 2C, p. 73.

<sup>8</sup> “*No es correcto pretender aplicar el régimen de la firma hológrafa al de la digital, y si bien se intenta habitualmente esta operación, entiendo que se corre un riesgo: tratar de asignarle a aquella (digital) todas las características de esta (hológrafa), o pretender que la firma digital tenga respuestas para todos los interrogantes que plantea la firma hológrafa.*” Pardini, Aníbal A., *La firma digital. Algunas particularidades a observar para su implementación*, Revista de Graduados de Derecho de la Universidad Austral, número 1, agosto de 2016.

mundo digital no existe diferencia entre original y copia, entre matriz y traslado; la copia de un documento digital es tan original como su origen<sup>9</sup>.

Distinta es la situación jurídica del traslado del documento matriz, legislada en el artículo 308 del Código Civil y Comercial. Este establece: *“Copias o testimonios. El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido **por cualquier medio de reproducción** que asegure su permanencia indeleble, **conforme a las reglamentaciones locales**. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación, la conformidad del acreedor o la autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.”*

Este artículo hace referencia clara al principio de libertad de medios de reproducción del documento notarial matriz por parte de las distintas demarcaciones. Ello implica que las reglamentaciones locales podrían extender la utilización del soporte electrónico notarial para la formalización de las copias o testimonios de las escrituras públicas.

De hecho, en virtud de lo establecido por el artículo 59 de la ley 27349<sup>10</sup>, al cual nos referiremos más adelante, que, entre otras cuestiones, crea la Sociedad Anónima Simplificada (SAS), **será necesario** que aquellas normativas provinciales que no tengan prevista la posibilidad de la expedición de copias o testimonios en soporte digital, la incorporen.

Con relación a la previsión en las leyes locales del soporte en que pueden ser expedidos los documentos notariales, la ley 404 de la Ciudad de Buenos Aires, prevé en su artículo 62 que *“Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos...”*. El artículo 93 de la misma ley, establece con relación a los documentos extraprotocolares que *“Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio de Escribanos, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte”*

---

9 Artículo 11 de la Ley 25506: *“Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.”*

<sup>10</sup> *“Poderes electrónicos. El estatuto de la SAS, sus modificatorios y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Aun habiéndose otorgado en soporte papel, su primera copia **deberá** expedirse en forma digital con firma digital del autorizante. En dichos casos, la inscripción en el Registro Público que corresponda será exclusivamente en forma electrónica.”*

*documental fuere impuesta por las leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.”* Por su parte, el artículo 114, obrante en el capítulo referido a los traslados, establece que *“En estos documentos podrá emplearse cualquier soporte material y medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo, conforme con las reglamentaciones que al efecto estableciere el Colegio de Escribanos.”* Asimismo, el artículo 36 del decreto 1624/00, reglamentario de la referida ley, establece que *“El soporte del documento podrá ser de cualquier naturaleza admitida por la legislación vigente y aprobada por el Colegio de Escribanos, siempre que garantice perdurabilidad, accesibilidad, significado unívoco y posibilidad de detectar cualquier modificación que se introdujere a posteriori de las firmas de las partes y del escribano autorizante.”*

El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires ha dictado el Reglamento de la utilización de Firma Digital, aprobado por resolución 50/14, obrante en acta 3889, del 6 de febrero de 2014, con modificaciones aprobadas por resolución 6/15, obrante en acta 3924, del 8 de enero de 2015. Dicho reglamento actualmente se encuentra en proceso de una nueva modificación.

Más complejo de resolver, es la aplicación de la normativa sobre la expedición de nuevas copias a los llamados “testimonios electrónicos”. Aquí no debemos olvidar el principio ya sentado por el artículo 11 de la ley 25506 sobre equivalencia probatoria de ejemplares del documento. Así es difícil concebir en el mundo digital la posibilidad de diferenciar entre primera, segunda, tercera o ulteriores testimonios de la escritura matriz, al margen de su identificación en el “concuenda” de su expedición.

Es conveniente citar en tal sentido la recomendación de las Conclusiones del XXVIII Congreso Internacional del Notariado (París 2016), que señaló que *“Para evitar la posibilidad de multiplicar ad infinitum las copias de la copia electrónica, lo que, lejos de aportar seguridad al tráfico generaría un caudal incontrolado de copias en manos de personas que pueden no ser el titular de las facultades o derechos que de las mismas resultan, se recomienda que las copias electrónicas con valor jurídico de documento auténtico equivalente a las correspondientes en soporte papel solamente puedan ser remitidas a otros notarios, autoridades judiciales o funcionarios de la Administración y que tales copias electrónicas solamente puedan pasarse a soporte papel por el propio notario autorizante, el notario destinatario o formando parte de los extractos de los expedientes administrativos.”*

## EL DOCUMENTO NOTARIAL ELECTRÓNICO EN LA LEY 27349

### LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

La ley 27349, sancionada el 29 de marzo de 2017, promulgada el 11 de abril de 2017 y publicada en el Boletín Oficial al día siguiente, introduce en su

título III, en sus artículos 34 a 62, aparte de otras medidas de fomento de la actividad emprendedora, un nuevo tipo societario al margen de los legislados en la ley 19550. Se trata de la Sociedad Anónima Simplificada (SAS). Si bien a la fecha del presente trabajo aún no se encuentra reglamentada dicha ley, como exige su artículo 67, podemos analizar alguna de sus disposiciones que tienen relevancia en la actividad notarial.

No es tampoco objetivo del presente estudio el análisis de este nuevo tipo societario y su comparación con la sociedad anónima genérica. Solamente recorreremos las pocas disposiciones que incluyen una referencia explícita al documento notarial electrónico y que por ello la convierten en una norma que marca un hito trascendental en el sendero hacia la adopción del documento notarial digital como una realidad definida, y que nos exhorta al estudio de las adecuaciones normativas necesarias en las normas reglamentarias de la actividad notarial a nivel local.

Como novedad, su artículo 35, bajo el título “Requisitos para su constitución”, prevé no solamente la posibilidad de constitución de esta sociedad por instrumento público o privado, sino que en su párrafo segundo menciona la constitución “por medios digitales”. Su segundo párrafo textualmente dice: *“La SAS podrá constituirse por medios digitales con firma digital, y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte. En estos supuestos, el instrumento deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca.”*

Si bien en su primer párrafo se menciona que la SAS podrá ser creada por instrumento público o privado y, en este último caso, deberá contar con las firmas certificadas en sede judicial, notarial, bancaria o por el oficial del Registro Público en donde se inscriban, su segundo párrafo hace referencia de manera expresa a una forma optativa para el documento portante de la constitución de la SAS, que es la generación del instrumento constitutivo por medios digitales, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente se dicte.

Consecuentemente, el documento electrónico portante de la constitución de la SAS deberá contar, como lo exige la ley, con las firmas digitales de sus otorgantes, entendiendo el término “firma digital” como aquella con el alcance definido por el artículo 2 de la ley 25506. Consideramos y sostenemos que, de optarse por el empleo de medios digitales, la colocación de la firma digital en el proceso de generación del documento electrónico es conveniente que se realice frente a un notario, quien así certificará que el procedimiento de la firma inserta en el documento constitutivo ha ocurrido en su presencia, de lo que dará fe, y que ha identificado a las personas que lo firman de acuerdo a las normas de fondo, asegurando que lo han llevado a cabo con pleno discernimiento, intención y libertad, en los términos del artículo 260 del Código Civil y Comercial, para evitar así futuros litigios sobre

la voluntariedad del acto otorgado. De igual modo, el notario también podrá certificar las cualidades de intervención de los otorgantes cuando lo hacen en su carácter de representantes legales o voluntarios.

El referido artículo 35 de la misma ley exige que, de optar por la constitución de la SAS por medios digitales con firma digital, el documento constitutivo de la sociedad deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente, requerida por su artículo 38, en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca en la reglamentación.

Teniendo en cuenta la casi inexistente difusión de la firma digital en nuestro país y las dificultades que hoy todavía pudieren resultar en su utilización para el ciudadano común, recomendamos que, en el caso de solicitar las partes la constitución de la SAS por medios digitales, se lleve a cabo ésta mediante la forma de escritura pública cartular que, como instrumento público por excelencia, garantiza y certifica la voluntariedad del acto otorgado y la certificación acabada de las calidades de intervención de los comparecientes.

Por otra parte, el artículo 44 de la ley establece, pero esta vez como único procedimiento impuesto, que en caso de aumento de capital de la SAS, las resoluciones adoptadas deberán remitirse al Registro Público por medios digitales a fin de comprobar el tracto registral.

Pero, sin duda, la novedad más importante que introduce esta ley con relación a la actividad notarial, es la de ser la primera ley argentina en referirse expresamente al **protocolo notarial electrónico**, en su artículo 59. El mismo establece: *“Poderes electrónicos. El estatuto de la SAS, sus modificatorios y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Aun habiéndose otorgado en soporte papel, su primera copia deberá expedirse en forma digital con firma digital del autorizante. En dichos casos, la inscripción en el Registro Público que corresponda será exclusivamente en forma electrónica.”*

Es decir, a lo ya dicho en los párrafos anteriores, debemos agregar que aquí la ley hace referencia a un elemento formal inexistente aún en nuestro país, que es el protocolo notarial electrónico, lo cual resulta al menos desconcertante. Esta referencia al vacío es por cierto inquietante, a menos que se la considere como una simple directiva de política legislativa.

Más llamativo e inexplicable aún es la exigencia de que todo poder o revocación otorgado por un representante de una SAS, sin distinción de contenido, podrá ser instrumentado en protocolo cartular, pero, en este caso, su primera copia (no hace referencia a las ulteriores) deberá ser expedida también en forma digital con firma digital del autorizante. Nada justifica que se imponga un medio de reproducción del traslado de los poderes otorgados por los representantes de la SAS, cuando estos actos no tienen vocación



registrar alguna en el Registro Público, que así amerite la sujeción a un formato compatible para la sustanciación del expediente o legajo electrónico de la SAS. Al respecto, es imperioso modificar la norma en cuestión, por los numerosos inconvenientes que puede generar. Si bien se comprende que la digitalización de los trámites está entre los objetivos de la modernización del Estado, no resulta razonable que la expedición de las primeras copias de la documentación a la que se refiere el mencionado artículo 59 **deba** hacerse en forma digital con firma digital del autorizante, de manera excluyente, como único medio de expedir esas primeras copias. Entendemos que también deberían poder ser expedidas esas copias en soporte papel, en especial las relativas a los poderes que, como se indicara, no tienen vocación registral.

Sin perjuicio de ello, a pesar de lo ya comentado, concordantemente con otra de las recomendaciones del mencionado XXVIII Congreso Internacional del Notariado, es acuciante la necesidad de adaptar las normas reglamentarias y los procedimientos de actuación instrumental en la actividad notarial para hacer posible, al menos, la expedición de los testimonios notariales electrónicos.

#### EL DOCUMENTO NOTARIAL ELECTRÓNICO Y LA PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA DEL MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN DE LA NACIÓN

Con el dictado del decreto 434/16 del Plan de Modernización del Estado y el 1063/16 del Poder Ejecutivo Nacional el 4 de octubre de 2016, se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia en el ámbito nacional, integrada por el módulo "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) adoptado por el decreto 561/16, como medio de interacción entre el ciudadano y la Administración Pública, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, etc.

En el anexo del decreto 434/16 se establece como objetivo de la Administración Pública Nacional en el cumplimiento del Plan de Modernización del Estado, el de *“facilitar a los usuarios acceder a la plataforma digital de información y servicios administrativos, ampliando los medios de vinculación existentes y facilitando la gestión de trámites a distancia.”* Y como actividades del mismo en este tópico: *“1. Coordinar la administración y creación de canales digitales a través de redes de telecomunicaciones para facilitar la información, como aplicaciones móviles, redes sociales, etc. 2. Desarrollar servicios en línea para los usuarios, más personalizados, flexibles y trazables, apoyados en criterios de accesibilidad y usabilidad. 3. Actualizar y ampliar la Guía de Trámites, a través de la cual los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional informan a los ciudadanos sobre las gestiones vinculadas a los servicios que tienen encomendados y los derechos que les*

*asisten en relación con aquellos. 4. Publicar toda aquella información relevante para los ciudadanos acerca de los servicios que se proveen. 5. Implementar iniciativas tendientes a alcanzar la consolidación de los sistemas de identificación electrónica de personas permitiendo la firma a distancia de las personas humanas y jurídicas. 6. Crear los estándares de calidad y servicio que resulten necesarios, con el objetivo de medir y mejorar la atención al ciudadano y al usuario. 7. Impulsar la reingeniería de trámites y procesos administrativos, en función de los recursos tecnológicos utilizados, con el fin de simplificar los trámites. 8. Proponer mejoras de procesos y sistemas a la Administración Pública Nacional para modernizar sus procesos verticales.”*

De dichas actividades citadas, la que nos interesa en el presente trabajo es la quinta, tendiente a facilitar el acceso de los ciudadanos a los sistemas de gestión administrativa por medio del empleo de la firma a distancia, en los circuitos electrónicos diseñados a tal fin.

En cuanto al decreto 1063/16, éste aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia para la Administración Pública federal, integrada por el módulo “Trámites a Distancia” del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

El artículo 1 del citado decreto describe al módulo Trámites a Distancia y al Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como un medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones. Por lo dispuesto por el artículo 3, toda la Administración Central, Organismos Descentralizados y demás órganos detallados en el artículo 8 de la ley 24156 debe utilizar dicha plataforma, conforme al cronograma de aplicación que establezca el Ministerio de Modernización.

En cuanto a la interactividad entre el ciudadano y la Administración, la Plataforma de Trámites a Distancia prevé un sistema de notificaciones electrónicas dirigidas al domicilio especial electrónico constituido por el administrado en la misma a tal fin, mediante la creación de una cuenta de usuario de la Plataforma. Allí serán válidas todas las notificaciones y comunicaciones que curse la Administración.

Como rasgo distintivo de la Plataforma de Trámites a Distancia, encontramos la norma del artículo 5 del mencionado decreto que exige que la presentación de toda documentación destinada a integrar actuaciones en la misma, sea realizada en formato electrónico. Si dicha documentación se encontrare en soporte papel, deberá ser digitalizada previamente, para lo cual el administrado podrá solicitar que dicha tarea se realice en la sede del organismo pertinente.

De acuerdo al artículo 9 del decreto, el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) dejará constancia de la fecha y hora de presentación de los escritos realizada por los particulares en la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) y de los actos producidos por los usuarios de dicho sistema.

Es importante destacar que, a diferencia de lo que ocurre en actuaciones administrativas sustanciadas mediante la formación de expedientes en soporte papel, en el mundo digital no existe el concepto de “agregación” de documentos. El expediente electrónico no funciona como una compilación de documentos agregados, sino que el mismo es un continente de referencias a punteros de localización de documentos electrónicos indizados en una base de datos documental. Es decir, un documento electrónico nunca se incorpora a un expediente, sino que solamente se lo localiza en un repositorio al cual tienen acceso distintas actuaciones electrónicas a través de su identificación en la base de datos documental.

Esto abre una nueva conceptualización del uso del documento electrónico, ya que al ser inmaterial, se permite que un mismo documento electrónico sea integrante de varios expedientes electrónicos a la vez, sin necesidad de ser copiado. Así, el instrumento es usado por referencia y no por agregación.

Ahora bien, si el documento electrónico utilizado se tratara de un documento electrónico notarial (vg. una autenticación de copia digitalizada de documento en soporte papel), nos encontraríamos con la novedad que el mismo sería referenciado en distintas actuaciones a formarse durante el transcurso del tiempo, sin la debida atención a las posibles modificaciones, tanto materiales (por ejemplo, su extravío o su destrucción total o parcial) como de contenido (ejemplo: la incorporación de anotaciones marginales, etcétera), que pudiere sufrir el original digitalizado, lo que podría ocasionar una discordancia entre la digitalización obtenida en el pasado y el documento original actual. Por ello, resulta sumamente necesario analizar la adopción de medidas que prevean dichos inconvenientes, como la instauración de **plazos de caducidad en la validez de las autenticaciones de digitalizaciones**.

A su vez, el artículo 14 del decreto modifica la redacción del artículo 36 del decreto 2628/02, reglamentario de la ley 25506, incorporando el siguiente párrafo: *“Los Certificadores Licenciados de organismos públicos podrán constituir Autoridades de Registro pertenecientes al sector privado, previa autorización de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.”* Esta novedad legislativa es la que permitió que un certificador licenciado de organismos públicos como es la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI) haya concedido la facultad de investir a los Colegios de Escribanos como sus Autoridades de Registro de los certificados de firma digital emitidos para los escribanos de cada jurisdicción. De tal forma, los notarios de todo el país podrán contar con los

mismos certificados de firma digital que utiliza la Administración pública federal para sus actuaciones. Entendemos al respecto que es muy importante la realización de los trámites necesarios para la constitución por parte de los colegios notariales, en Autoridad de Registro, de manera tal de permitir a sus colegiados contar con los pertinentes certificados digitales.

## EL PROGRAMA “PAÍS DIGITAL”

El Programa denominado “País Digital” impulsado por el Ministerio de Infraestructura de la Nación consiste en un diseño estructurado de actividades que busca mejorar la capacidad del Estado para atender en forma rápida y eficiente las necesidades de los ciudadanos. Este programa da cobertura planificada al programa de Trámites a Distancia y a la posibilidad de mejorar el acceso a la información pública.

Pero sin duda, el aspecto más importante del programa es aquél que, por medio del Plan País Digital, *“busca extender el acceso a Internet a todo el país, ya que, actualmente, en gran parte de nuestro país los niveles de conectividad son bajos o nulos,”* tal como reza la frase en ocasión de su presentación<sup>11</sup>.

Así, el Ministerio de Modernización, a través de la Secretaría de Trámites a Distancia, se ha comprometido de manera informal a dar prioridad en su plan extensivo de conectividad digital, a la realización de las obras de infraestructura necesarias para que aquellas localidades en donde se preste el servicio notarial cuenten con medios de acceso eficientes a la red Internet, posibilitando así, entre otras cosas, un adecuado ingreso de todo el Notariado a la Plataforma de Trámites a Distancia.

## EL DOCUMENTO NOTARIAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL “BLOCKCHAIN”

Como señala Javier Ibáñez Jiménez<sup>12</sup>, *“la llamada ‘cadena de bloques’ (blockchain, en inglés) es un protocolo criptográfico, usado inicialmente para crear la divisa Bitcoin. En síntesis, se basa en integrar ficheros informáticos, relacionados matricialmente por identificadores o códigos (por ejemplo, alfanuméricos), según combinaciones generadas con algoritmos, en múltiples ordenadores y de forma idéntica en todos. Lo cual, cuando un número suficiente*

---

<sup>11</sup> Citado en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-ministro-andres-ibarra-y-el-secretario-raul-martinez-presentaron-pais-digital>

<sup>12</sup> Ibáñez Jiménez, Javier, *Blockchain ¿El nuevo notario?*, Repositorio Comillas de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016. En [https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/14564/Blockchain\\_el\\_nuevo\\_notario.pdf](https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/14564/Blockchain_el_nuevo_notario.pdf).

*de usuarios participa en el sistema, permite la perfecta, irreversible y sincrónica identificación del contenido incorporado a aquellos ficheros”.*

Y esta técnica que principalmente se aplica a la temática del dinero electrónico y a la trazabilidad de las transacciones electrónicas, en forma apriorística, podría bien extenderse a cualquier contenido, como, por ejemplo, un contrato. Por ello, como bien lo expresa el autor, la cadena de bloques es usable para probar, identificar e individualizar de forma segura, cualquier operación, negocio, transacción o intercambio de valor.

Sin intención de abordar un tema con gran complejidad técnica, podemos decir que la tecnología Blockchain se basa en la conformación de una gran base de datos concatenados en forma secuencial, que permitiría que cada dato integrante de la cadena, una vez confirmado, certificaría la autenticidad de los datos anteriores, por haber sido verificados previamente a su inclusión en la misma. Si la cadena de transacciones fuera creciendo en progresión geométrica, como realmente ocurre con las transacciones de criptomonedas, a diario podría haber cada vez más certezas sobre, por ejemplo, los elementos constitutivos de un contrato.

Pero, como bien advierte el Notario Enrique Brancós en su trabajo “Blockchain, función notarial y registro”<sup>13</sup>, un blockchain de documentos no almacena el contenido del documento sino el “hash” o “huella” del documento que se encripta (es decir, una especie de “resumen” del mismo, consistente en una secuencia de números y letras aleatoria). Así, tratándose de documentos destinados a producir efectos jurídicos, el sistema Blockchain solo evaluaría la integridad del documento, su autoría y su concatenación lógica con sus bloques antecedentes, pero nunca su validez jurídica. O sea, tanto podría incorporarse a la cadena el hash de un documento válido, como de uno nulo de pleno derecho. Y en esto radica la inseguridad jurídica de un sistema blockchain para el registro y la interoperabilidad documental.

Es justamente la función notarial de calificación del documento, su control de legalidad, la evaluación de la capacidad y legitimación de las partes del acto jurídico y hasta el debido asesoramiento a las mismas, lo que no puede brindar Blockchain. Como califica el Notario Enrique Brancós “*el Blockchain es ciego*”. Es que, como Blockchain sumaría a su cadena las “huellas” de los documentos concatenados y no su contenido, éste residiría en un repositorio externo que no sería accesible al público, con lo que no podría gozar del postulado principal del Blockchain.

Solución más eficiente que el Blockchain para la automatización del registro de datos documentales desatendidos, puede ser el sistema de la copia parametrizada de la escritura para sus debidas inscripciones; mientras que,

---

13 Brancós, Enrique, *Blockchain, función notarial y registro*, en *El Notario del Siglo XXI*, pág. 50. Colegio Notarial de Madrid. Enero/febrero 2017.

para los documentos que contienen derechos no registrables, sería más conveniente la utilización del mencionado Código Seguro de Verificación; tal como fue recomendado en el referido XXVIII Congreso Internacional del Notariado.